

Constancia secretarial. Al Despacho de la Señora Juez, con proceso allegado del Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 20 de septiembre de 2021. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Auto No. 2038

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

i. En virtud de la providencia proferida el 27 de abril de 2021, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali – Sala Civil Familia, **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

ii. Revisada la causa, se hace imperioso efectuar unas precisiones respecto al trámite ofrecido al escrito introductorio de la demanda:

a. El 6 de diciembre de 2019 correspondió por reparto la demanda ejecutiva de alimentos¹ adelantada en favor del menor de edad MMC, del estudio efectuado por la dirección del Despacho de esa data, se estableció que no cumplía con los requisitos para la admisión . auto No. 133 del 5 de febrero de 2020-, y en tal sentido se requirió a la apoderada para subsanar las falencias advertidas, entre ellas, una adecuada imputación de los pagos y la aportación de la sentencia por medio del cual se disminuyó la cuota alimentaria a cargo del hoy ejecutado.

b. Subsanada la carga impuesta, el Despacho –mediante auto No. 378 del 11 de marzo de 2020- ordenó su rechazo y remisión por competencia al Juzgado Octavo de Familia de Cali, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P, ordenanza que coincidió con el cierre temporal de las sedes judiciales² por el advenimiento de la pandemia ocasionada por el covid -19, a ello se sumó el tiempo de digitalización de los expedientes para la implementación y uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para las actuaciones judiciales según lo previsto en el decreto 806 de 2020.

c. En las apreciaciones efectuadas con antelación, se nota el interregno de tiempo que transcurrió desde la interposición de la demanda ejecutiva, hasta este momento, en que

¹ Radicado bajo la partida No. 760013100142019061000

² Conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo del mismo año, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 PCSJ20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJ20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y en Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura-Valle del Cauca, los cuales fueron emitidos dentro de la Emergencia Económica, Social y Sanitaria decretada como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

esta Célula Judicial entra a justipreciar las pretensiones del *sub lite*, advirtiendo que ya han sido valorados los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., sin embargo, y muy a pesar que no se observa un enderezado tecnicismo jurídico, verbigracia, en la enunciación de los hechos³, ello no merece una tercera inadmisión por parte de esta titular, pues de manera cardinal existe la información que permite aperturar estas diligencias de cara a garantizar principios fundamentales como el acceso a la administración de justicia del menor por el que acá se actúa.

iii. Así las cosas, procede el Despacho a valorar las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos que se dirige en contra de JEFERSON MELLIZO PADILLA, conforme al título ejecutivo adosado, que en este caso, se trata del **Acta de Conciliación No. 154 llevada a cabo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de data 1 de noviembre de 2016**, donde los padres del menor – JOHANA CEBALLOS ORTIZ y JEFERSON MELLIZO PADILLA - de común acuerdo decidieron fijar la cuota alimentaria, el día en que este dinero debía ser entregado y los incrementos anuales.

iv. Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al despacho emitir orden de pago por el monto indicado la demanda⁴, pretensiones de las que valga decir, se encuentran ajustadas al título ejecutivo aportado.

v. De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se libraré también mandamiento por las cuotas que en lo SUCESIVO SE CAUSEN, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

vi. De los **intereses moratorios**, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

vii. Respecto a la medida cautelar solicitada, se accederá a la misma, bajo la previsión contenida en el inciso 6 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

De la misma forma y de oficio se dispone denunciar al ejecutado ante las centrales de riesgo principales de país como:

- *Datacrédito*
- *Cifin*
- *Covinoc*
- *Computec*
- *Inconcrédito*
- *Credicheque*

³ No se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, pues se observa a lo largo de la exposición narrativa que en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico

⁴ TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (3.041.574)

- *Fenalcheque*

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a JEFERSON MELLIZO PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.150.051, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE a JOHANNA CEBALLOS ORTIZ,** identificada con C.C. No. 1.130.631.614, en representación del hijo menor de edad MMC, las siguientes sumas de dinero:

i). POR CONCEPTO DE CAPITAL, al **30 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.041.574)**, discriminados de la siguiente manera:

a) **UN MILLÓN TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.013.858)⁵**, por concepto del saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2019.

b) **UN MILLÓN TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.013.858)⁶**, por concepto del saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2019.

c) **UN MILLÓN TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.013.858)⁷**, por concepto del saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2019.

iii). Por las cuotas alimentarias que en lo **SUCESIVO SE SIGAN CAUSANDO**, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JEFERSON MELLIZO PADILLA, según lo en la forma prevista en los artículos 291, 292 y siguientes del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberá materializar la citación para notificación personal, y correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica

⁵ La cuota para el 2019 con los incrementos del IPC corresponde al valor de \$ 1.283.858, menos el valor abonado por el demandado \$270.000, arroja un resultado de \$1.013.858.

⁶ Ídem

⁷ Ídem

los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La parte demandante, si es de su voluntad, también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 **aportando previamente el canal de comunicación del convocado, con la constancia de que el correo electrónico SI pertenece a la parte a notificar.** En caso tal, a la comunicación se deberá adjuntar: *copia de la providencia, de la demanda, la subsanación y sus anexos.* La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del correo electrónico**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. CITAR a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho para los fines pertinentes, de conformidad con el art. 82 numeral 11 del Código de la Infancia y Adolescencia.

QUINTO. DECRETAR el impedimento de salida del país a JEFERSON MELLIZO PADILLA. Librar oficio al Departamento de **MIGRACIÓN COLOMBIA**, conforme lo establece el inciso 6 del art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO. LIBRAR INMEDIATAMENTE POR SECRETARÍA DEL JUZGADO o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, oficio al Departamento de MIGRACIÓN COLOMBIA, conforme lo establece el inciso 6º del artículo 129 de la ley 1098 de 2006. **Mismos que deberán remitirse a la parte interesada de la materialización de la medida para que haga lo de su cargo.**

SEXTO. DECRETAR la medida cautelar de REPORTAR a JEFERSON MELLIZO PADILLA, identificado con la C.C. No. 1.144.150.051, a las centrales de riesgo principales del país como:

- DATACRÉDITO EXPERIAN noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
- CIFIN S.A.S. – TRASUNION notificaciones@trasunion.com
- COVINOC S.A. financiera@covinoc.com
- Inconcrédito vcaro@incocredito.com.co
- Credicheque
- Fenalcheque

PARÁGRAFO PRIMERO. LIBRAR INMEDIATAMENTE POR SECRETARÍA DEL JUZGADO o personal dispuesto para ello, los oficios a las entidades destinatarias. **Mismos que deberán remitirse a la parte interesada de la materialización de la medida para que haga lo de su cargo.**

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la estudiante de derecho VALENTINA GARNICA NARVÁEZ, identificada con C.C. No. 1.020.834.223, para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO. SE ADVIERTE a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M.** Lo que llegare después de las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente. **A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DEL AÑO QUE AVANZA, LA ATENCIÓN SERÁ DE LUNES A VIERNES DE 8:00 A.M. A 12:00 M Y DE 1:00 P.M. A 5:00 P.M.**

NOVENO. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. EJECUTAR las anotaciones en el **Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores** por quienes detentan los procesos o le han sido asignados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

